



RESOLUCIÓN No. CSJBOR19-434

24 de julio de 2019

“Por medio de la cual se decide una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2019-00189-00

Solicitante: Gloria Lilia Pedroza Rojas

Despacho: Juzgado 11º Civil Municipal de Cartagena

Funcionario: María Soledad Pérez Vergara

Secretario: Dagoberto Ahumada Barrios

Proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-011-2018-00281-00

Magistrado ponente: Karen Patricia Castro Salas

Fecha de Sesión¹: 23 de julio de 2019

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 03 de julio de 2019, la abogada Gloria Lilia Pedroza Rojas, quien aduce tener la calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Yolier contra Jorge Eliecer Laguna Vélez de radicado número 13001-40-03-011-2018-00281-00, que cursa en el Juzgado 11º Civil Municipal de Cartagena, solicita la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa sobre dicha actuación, en razón a que se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por lo que el referido asunto se encuentra en etapa de notificación de este a través de emplazamiento, toda vez que no fue posible la entrega del citatorio en su lugar de residencia.

Señala que por lo anterior, el día 5 de febrero de 2019 presentó solicitud de emplazamiento, la cual el Juzgado 11º Civil Municipal de Cartagena, mediante providencia del 10 de abril de 2019 “resuelve abstenerse de dar trámite a la solicitud de emplazamiento (...) debido a que no cumplía con lo planteado en el art. 291”

Expone la quejosa que el día 24 de abril de 2019 solicita nuevamente el emplazamiento y además, sostiene que “la parte demandante también solicito impulso procesal y presentación de queja, a solicitud de la titular del despacho, con fecha de recibido de 28 de mayo de 2019”, toda vez que teme a que se configure un fenómeno prescriptivo por falta de notificación del demandado

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-237 del 05 de julio de 2019, se dispuso requerir a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Juez Undécima Civil Municipal de Cartagena, para que

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.



suministrara información detallada del proceso ejecutivo singular de radicado 13001-40-03-011-2018-00281-00 y adicionalmente se manifestara en torno a lo aducido por la quejosa sobre el trámite de la notificación por emplazamiento del referido proceso, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 10 de julio de 2019, la doctora María Soledad Pérez Vergara, Juez Undécima Civil Municipal de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), en el que indicó que desde su posesión de fecha 01 de marzo de 2019 ha adelantado todas las actuaciones puestas a su consideración con prontitud y eficacia; y que en relación con el asunto que nos llama la atención, informa que dicho expediente se encontraba en la secretaria del despacho.

Continúa realizando una síntesis de las actuaciones que se han desplegado en dicho trámite, encontrando “que mediante memorial de fecha 24 de abril de 2019, la apoderada demandante solicita nuevamente el emplazamiento del demandado.”

En razón de lo anterior, el 11 de junio de la presente anualidad, le requirió al secretario del juzgado, que se sirviera informar “los motivos por los cuales había hecho caso omiso a las solicitudes presentadas por la DRA. GLORIA LILIA PEDRAZA ROJAS”, empero, el requerido no ha rendido justificación alguna.

En virtud de ello solicita la funcionaria se archive la vigilancia judicial, “por cuanto no tenía conocimiento de la situación que se venía presentando, dado a que con el requerimiento hecho, se presumió que ya habían ingresado al despacho, además se conjuró la situación”.

Como prueba de lo anterior, aporta auto del 10 de julio de 2019, mediante el cual se ordena el emplazamiento solicitado por la apoderada demandante, requerimiento al Secretario del Juzgado Undécimo Civil Municipal y los memoriales aportados por la quejosa.

1.4. Explicaciones

Mediante auto CSJBOAVJ19-255 del 12 de julio de 2019, se dio apertura a la presente vigilancia judicial administrativa y se le solicitó al doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Once Civil Municipal, las explicaciones con respecto al proceso ejecutivo singular objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, no obstante, transcurrido el término otorgado en dicha providencia, el requerido no rindió las explicaciones solicitadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Gloria Lilia Pedroza Rojas, quien aduce tener la calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Yolier contra Jorge Eliecer Laguna Vélez de radicado número 13001-40-03-011-2018-00281-00, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Yolier contra Jorge Eliecer Laguna Vélez de radicado número 13001-40-03-011-2018-00281-00, que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

Por escrito radicado el 03 de julio de 2019, la abogada Gloria Lilia Pedroza Rojas, quien aduce tener la calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Yolier contra Jorge Eliecer Laguna Vélez de radicado número 13001-40-03-011-2018-00281-00, que cursa en el Juzgado 11º Civil Municipal de Cartagena, solicita la aplicación del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, sobre dicha actuación, en razón a que el referido proceso se encuentra en etapa de notificación del demandado a través de emplazamiento toda vez que no fue posible la entrega del citatorio en su lugar de residencia.

Señala que a través de memorial de 24 de abril de 2019 solicitó nuevamente al juzgado el emplazamiento, presentando el 28 de mayo solicitud de impulso procesal y presentación de queja, por temor a que se configure un fenómeno prescriptivo por falta de notificación al demandado.

Respecto de las alegaciones del peticionario, la Jueza 11º Civil Municipal de Cartagena, indicó que desde que tomó posesión del cargo ha actuado con prontitud y eficacia, y que con respecto al proceso objeto de la vigilancia judicial administrativa, este se encontraba en la secretaría del despacho, por lo tanto no tenía conocimiento del asunto y que una vez recibida la queja interpuesta por la abogada quejosa, procedió el 11 de junio de 2019 a requerir las correspondientes justificaciones al secretario del despacho, empero, el empleado requerido no justificó tal omisión.

No obstante lo anterior, la funcionaria en el informe rendido bajo la gravedad de juramento aportó providencia adiada a 10 de julio de 2019, mediante la cual se ordena el emplazamiento solicitado por la abogada solicitante.

Por otra parte, cabe resaltar que mediante auto CSJBOAVJ19-255 del 12 de julio de 2019, se solicitó al doctor Dagoberto Ahumada Barrios rendir las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer en la presente vigilancia judicial administrativa, sin embargo, transcurrido el término otorgado, dicho empleado no rindió explicación o justificación alguna.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas bajo gravedad de juramento por la funcionaria judicial y los documentos aportados, resulta demostrado que el 24 de abril de 2019 la aquí solicitante presentó solicitud de emplazamiento ante el Juzgado Undécimo Civil Municipal de Cartagena y que posteriormente, el 28 de mayo de la presente anualidad presentó queja por su inconformidad con el servicio prestado en el juzgado de marras, solicitando a su vez el impulso del proceso.

A su vez, se encuentra acreditado que el 10 de julio de la presente calenda, se profirió auto por medio del cual se ordena emplazar al demandado por el desconocimiento de la dirección de notificación.

A partir de lo expuesto, se puede establecer que la providencia requerida por la quejosa fue expedida con ocasión a la presente vigilancia judicial administrativa, como quiera que data de 10 de julio de 2019, habiéndose solicitado el informe de la vigilancia el 03 de julio del mismo año.

De conformidad con lo anterior, es evidente la mora judicial en que se incurrió, lo cual conlleva a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que debería en estricto ser sancionado por esta seccional, a menos que se encuentre demostrado algunas de las causales eximentes de sanción administrativa a que se hizo alusión en el acápite precedente, lo que conduzca a no atribuir la mora al servidor judicial.

Es pertinente resaltar que la funcionaria judicial, en el informe rendido manifestó que “una vez puesto en conocimiento de la situación, en razón de la notificación de la presente actuación administrativa, se solicitó a la Secretaría del Juzgado se ubicara el expediente del asunto, puntualizando que el expediente se encontraba en la secretaria.”

Del informe rendido por la funcionaria judicial y en atención a que el secretario no rindió las explicaciones solicitadas, se puede colegir que el expediente contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Yolier contra Jorge Eliecer Laguna Vélez de radicado número 13001-40-03-011-2018-00281-00, no había sido ingresado al despacho, por lo que no es dable endilgar responsabilidad alguna a la doctora María Soledad Pérez Vergara, por cuanto profirió el auto requerido dentro de los términos previstos en el artículo 120 del Código General del Proceso.²

Por otro lado, con respecto a la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones el artículo 109 del C.G.P, dispone:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. (...)*” (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, es claro que será siempre responsabilidad de los secretarios recibir los memoriales y demandas, los cuales ingresará al despacho cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. En el caso de marras, se tiene que desde la fecha de presentación del memorial -que se aduce de mora- el día 24 de abril de 2019, hasta el respectivo pase al despacho que se tiene que por lo menos fue posterior a la presentación de la presente vigilancia judicial administrativa, transcurrieron por lo menos 2 meses y 16 días, término que desborda ampliamente lo estipulado por la ley procedimental para tal actividad, de lo cual se infiere que la mora en que se incurrió en la atención de este asunto resulta imputable a este.

² Código General del Proceso. “ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).” (Negrillas fuera de texto). Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Según lo dispuesto en el artículo 14³ del Decreto 1265 de 1970, “*Por el cual se expide el estatuto orgánico de la administración de justicia*”, es obligación de los secretarios de las oficinas judiciales ingresar oportunamente al despacho del juez o magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia.

En consecuencia, como quiera que las conductas que generan cualquier tipo de responsabilidad de los servidores públicos, tal y como lo enseña la Constitución Política de Colombia (art. 6º), tienen lugar por las acciones, omisiones y extralimitaciones, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, correspondientes a la rebaja de 1 punto del factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios del período 2018, así como la compulsión de copias ante el nominador, para que conforme a sus atribuciones si lo considera del caso inicie la actuación disciplinaria, en relación a lo acaecido con el proceso ejecutivo de radicado 13001-40-03-011-2018-00281-00.

Respecto de la Juez 11º Civil Municipal de Cartagena, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, razón por la que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Yulier contra Jorge Eliecer Laguna Vélez de radicado número 13001-40-03-011-2018-00281-00, que cursa en el Juzgado 11º Civil Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del doctor Dagoberto Ahumada Barrios, secretario del Juzgado 11º Civil Municipal de Cartagena, del período de 2019.

TERCERO: Compulsar copias ante la Juez Undécimo Civil Municipal de Cartagena, de la actuación del secretario Dagoberto Ahumada Barrios, en el proceso ejecutivo de radicado 13001-40-03-011-2018-00281-00.

CUARTO: Archivar la presente vigilancia judicial administrativa con respecto a la Juez Undécimo Civil Municipal de Cartagena.

³ “ARTÍCULO 14. Son funciones del Secretario:

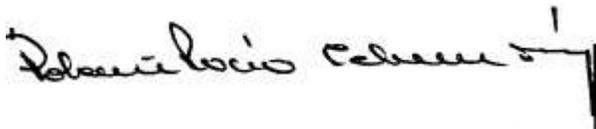
(...)

3. Pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte, so pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada vez que no lo hiciere; si el Juez o Magistrado no la impusiere, se hará responsable de ella.
(...)” (Negritas fuera del texto).

QUINTO: Notificar la presente decisión, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz, al peticionario, al Juez Undécimo Civil Municipal de Cartagena, y de manera personal al secretario Dagoberto Ahumada Barrios.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidente

M.P. KCS